MEDIDA CAUTELAR N° 301-1-2015-LIMA ESTE

Lima, catorce de octubre de dos mil veinte.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Munguía Camarena contra la resolución número veinticinco, de fecha quince de junio de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al recurrente, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria; por faltas cometidas durante su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de Ate (Módulo Básico de Justicia de Huaycán), Corte Superior de Justicia de Lima Este; resolución que obra de fojas ciento dieciocho a ciento veintisiete. Oídos los informes orales mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que en mérito de la queja interpuesta por el señor Willy Oswaldo Cuadros Bonilla en representación de la Comisión Transitoria de Administración del Mercado Mayorista número dos de Frutas, la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuatro del veintisiete de noviembre de dos mil quince, de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Francisco Javier Munguía Camarena, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de Ate (Módulo Básico de Justicia de Huaycán), Corte Superior de Justicia de Lima Este, por los siguientes cargos:

*"**a)** Haber admitido a trámite la demanda que dio origen al Expediente N° 2265-2014, sin tener competencia por razón de territorio, conforme a lo establecido en el artículo 17° y 15° del Código Procesal Civil, así como el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, previsto en el artículo 34°, inciso 1) y 18), de la Ley de la Carrera Judicial, así como habría abdicado al deber de resolver con sujeción a las garantías del debido proceso, en su expresión del juez natural y derechos de las partes a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, previsto en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Estado; así como el principio constitucional de motivación de resoluciones, contemplado en el artículo 139°, inciso 5), de la Carta Magna, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en falta muy grave contenida en el artículo 48°, numeral 13), de la citada ley.*

***b)** Haber concedido la medida cautelar en el Expediente N° 2265-2014-1-Cautelar, a favor de la Asociación de Conductores del Mercado Mayorista de Frutas N° 2 de La*

Victoria, sin exponer las razones por las cuales fijó la caución juratoria en la suma señalada y sin la debida motivación, inobservando lo prescrito en los artículos 611° y 613° del Código Procesal Civil, lo que implica que habría incurrido en infracción al deber contenido en el artículo 34°, numeral 1), de la Ley de la Carrera Judicial, relativa a "impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso", así como el principio constitucional de motivación de resoluciones, contemplado en el artículo 139°, inciso 5), de la Carta Magna, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en falta muy grave contenida en el artículo 48°, numeral 13), de la citada ley.

***c)** Haber incumplido su deber de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso previsto en el artículo 34°, numeral 1), de la Ley de la Carrera Judicial, al actuar presuntamente parcializado a favor de la demandante al conceder la medida cautelar con vulneración del debido proceso, por tanto, de forma arbitraria; ya que no es el resultado de un juicio racional y objetivo conforme al orden jurídico vigente; incurriendo en la presunta falta muy grave prevista en el artículo 48°, numeral 13), de la Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de inobservar inexcusablemente los deberes judiciales, siendo pasible de la sanción que prevé el artículo 51°, numeral 3), de la acotada ley".*

SEGUNDO. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinticinco, del quince de junio de dos mil veinte, entre otros, resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO**.- **PROPONER** ante la Junta Nacional de Justicia, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **FRANCISCO JAVIER MUNGUÍA CAMARENA,** en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de Ate (Módulo Básico de Justicia de Huaycán) de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en la presente resolución; debiendo **elevarse** la presente investigación a la Presidencia del Poder Judicial para su remisión a la citada Junta Nacional.*

***SEGUNDO**.- **DISPONER** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado **FRANCISCO JAVIER MUNGUÍA CAMARENA**, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria".*

La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial concluye que el investigado ha incurrido en conductas disfuncionales que por su trascendencia no sólo demuestra una actuación que no se condice con la práctica transparente de los

valores de justicia, independencia, imparcialidad e integridad, sino que además repercute de manera negativa en la respetabilidad e imagen del Poder Judicial ante la sociedad, resultando imperante y justificada la necesidad de apartar definitivamente del cargo al investigado, al haber quedado demostrad su falta de idoneidad; por lo que, se propone la medida disciplinaria de destitución en su contra; y, estando a lo establecido en el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, corresponde dictar medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, argumentando que *"Habiéndose llegado a la conclusión (...) que amerita la imposición de medida disciplinaria de destitución (...), corresponde y se justifica que dictar medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial hasta que sea resuelta en definitiva la situación jurídica del investigado ante la instancia competentes, a efecto de garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial; así como, para evitar la continuación y repetición de conductas de similar significación como la que es objeto de investigación, más aún cuando existe el riesgo de que el magistrado investigado retorne y/o permanezca en la actividad laboral"*.

TERCERO. Que, de fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos, obra el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Munguía Camarena, contra la resolución número veinticinco, respecto del extremo que dispuso en su contra la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, solicitando sea revocada y reformándola se levante y/o declare nula la suspensión preventiva.

Los fundamentos que expone el recurrente en su recurso de apelación básicamente señalan que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha vulnerado y/o conculcado sus derechos y los principios constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y derecho de defensa, consagrados en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, demás normas de aplicación supletoria, precisando que se está vulnerando el principio de legalidad al pretender atribuirle parcialización que no ha sido probada; por lo tanto, considera que la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta en su contra, resulta desproporcional, excesiva e irrazonable.

CUARTO. Que respecto a la pretensión de revocar la medida cautelar de suspensión preventiva, se debe tener presente que mediante la resolución número veintiséis del veinticinco de agosto de dos mil veinte, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; sin embargo, en el segundo considerando de dicha resolución señala:

*"**Segundo**.-Por la Resolución Administrativa N° 061-2020-CE-PJ, de fecha 5 de febrero de 2020, publicada el 7 de marzo de 2020, se incorporó la Regla 7, al artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, de fecha 22 de julio de 2015, modificado por Resolución Administrativa N° 156-2017-CE-PJ, del 26 de abril de 2017, el cual tiene el siguiente texto: "7. La resolución que prorroga o impone medida cautelar de suspensión preventiva, con motivo de la propuesta de destitución del magistrado investigado, es inimpugnable"*; agregando en su considerando tercero: *"**Tercero**.- No obstante, es menester precisar que, la Carta Fundamental consagra como principios y derechos constitucionales de la función jurisdiccional el debido proceso, así como sus dimensiones de pluralidad de instancias y derecho de defensa (...); asimismo, el Tribunal Constitucional (...); por lo que, la inimpugnabilidad de un mandato cautelar de suspensión preventiva y/o prórroga de ésta, que además conlleva a su ejecución inmediata, importaría vaciar de contenido al derecho fundamental del debido procedimiento en su dimensión del derecho de defensa y pluralidad de instancias, ...".* Razón por la cual, mediante la citada resolución concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

QUINTO. Que de la parte resolutiva de la resolución número veinticinco que se impugna, se advierte que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha señalado: ***"PRIMERO.- PROPONER** ante la Junta Nacional de Justicia, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **FRANCISCO JAVIER MUNGUÍA CAMARENA,** en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de Ate (Módulo Básico de Justicia de Huaycán) de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en la presente resolución; debiendo **elevarse** la presente investigación a la Presidencia del Poder Judicial para su remisión a la citada Junta Nacional"*; con lo cual la referida Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura dio por culminado el presente procedimiento disciplinario a nivel contralor.

En tal sentido, conforme a lo previsto en el inciso ocho del artículo setenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una de las atribuciones del Presidente del Poder Judicial *"Solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura* (hoy fenecido) *en nombre y representación de la Corte Suprema (...), la aplicación de las medidas de separación o destitución propuestas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. La remisión del expediente deberá comprender el incidente de suspensión provisional"*. En la parte *in fine* del citado artículo, se dispone que la remisión del expediente del procedimiento disciplinario debe comprender la medida cautelar; y, en ese sentido, el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial establece que *"... culminado el procedimiento disciplinario a nivel del órgano de*

control del Poder Judicial, la medida se prorroga automáticamente en tanto el Consejo Nacional de la Magistratura (hoy fenecido) *resuelva definitivamente el procedimiento".*

En el mismo sentido, la parte *in fine* del artículo ciento dieciséis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, señala *"... En cualquier caso la medida se prorroga automáticamente al ser elevado los autos al Consejo Nacional de la Magistratura* (actualmente fenecido)*".* Entonces, la disposición de elevar la propuesta de destitución a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con los citados artículos, debe comprender la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta al investigado, la misma que se ha prorrogado automáticamente hasta que la Junta Nacional de Justicia resuelva definitivamente el presente procedimiento; por lo que, respecto al extremo que se impugna la medida cautelar, debe ser declarado improcedente el recurso de apelación, al haber operado la prórroga automática de la medida cautelar de suspensión preventiva contra el investigado.

SEXTO. Que, en tal sentido, advirtiéndose que lo alegado guarda relación con aspectos que serán dilucidados mediante el análisis del fondo de la controversia a realizarse ante la Junta Nacional de Justicia, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el juez recurrente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1238-2020 de la sexagésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por mayoría, con los votos de los señores Consejeros Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas,

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Munguía Camarena contra la resolución número veinticinco, de fecha quince de junio de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al recurrente, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria; por faltas cometidas durante su actuación como Juez del Segundo

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 301-1-2015-LIMA ESTE

Juzgado Civil de Ate (Módulo Básico de Justicia de Huaycán), Corte Superior de Justicia de Lima Este; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPUBLICA DEL PERU

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.

El voto en discordia de la señora Pareja Centeno, es como sigue:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA CONSEJERA MERCEDES PAREJA CENTENO

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el magistrado Francisco Javier Munguía Camarena, contra la resolución N° 25, del 15 de junio de 2020, expedida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, en el extremo, que resolvió imponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Según los términos del escrito de apelación del recurrente, en estricta aplicación de la concepción de la voluntad impugnativa, se cuestiona la imposición de medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial.

SEGUNDO. En cuanto al derecho de impugnar, es una de las manifestaciones propias de la tutela jurisdiccional efectiva[1], es correlato del derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política, y al derecho de defensa; forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139° inciso 3 de la Norma Fundamental.

2.1. En efecto, uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes, es el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política, "*por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión*"[2]. No solo se trata de un derecho subjetivo sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra Norma Fundamental. Resulta ser uno de contenido complejo, y por ende tiene una serie de manifestaciones, entre estas se encuentra: el derecho a interponer los recursos impugnatorios.

---

[1] "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de lo cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución». (PRIORI POSADA, Giovanni. La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: Hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. En: Ius et Veritas N° 2 26. Lima, 2003).

[2] Véase STC recaía en el caso Tineo Cabrera, Exp. N.° 1230-2002-AA/TC.

2.2 Es indudable que también tiene relación con el derecho a la pluralidad de instancias, el cual goza de reconocimiento a nivel supranacional, entre otras, en la Convención Americana de Derechos Humanos[3], se trata pues, de un derecho fundamental que garantiza se pueda recurrir a instancia superior vía recurso impugnatorio predeterminado por ley[4].

2.3. Conforme ha sido precisado por el Tribunal Constitucional: *"el referido derecho "no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso"*[5]; sin embargo, en tanto derecho fundamental, de reconocimiento nacional (constitucional: artículo 139° inciso 6) y supranacional (artículo 14° inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8° inciso 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos), no puede ser restringido, quedando librada a la voluntad de cada parte procesal, la decisión de recurrir todas o cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso.

2.4. En dicho sentido, conforme también ha sido precisado por el Tribunal Constitucional *"lo que se debe analizar en la garantía del debido proceso es que ella contenga elementos que sean razonablemente imprescindibles para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo; en ese orden de ideas, es posible crear procedimientos con instancia única (en sede administrativa), siempre y cuando tal limitación o restricción resulte razonable y no esencial para que el debido proceso pueda cumplir sus funciones y considerarse justo"*[6].

2.5. El Texto único ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula en el artículo 120° numerales 120.1 al 120.3 y 217.1[7], la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

---

[3] La cual en su artículo 8° inciso 2 parágrafo h) ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)".

[4] "Se trata pues, de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Véase STC recaída en el Exp. N° 3261-2005-PA, fundamento 3; STC recaída en el Exp. N° 5108-2008-PA, fundamento 5; STC recaída en el Exp. N° 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC recaída en el Exp. N° 0607-2009-PA, fundamento 51).

[5] Véase STC recaída en el Exp. N° 1243-2008-PHC, fundamento 3; 5019-2009-PHC, fundamento 3; 2596-2010-PA; fundamento 5, STC N.° 4235-2010-PHC, fundamento 13.

[6] STC recaída en el Exp. N.° 3088-2003-AA/TC-Lima. Fundamento jurídico tercero.

[7] Art. 217.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...).

2.6. Es trascendental tener en cuenta que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio de legalidad[8]. Supone también una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, implica, por ello, "*el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, que no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica*[9].

2.7. Bajo estos parámetros, se debe interpretar el contenido del artículo 60° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, la misma que taxativamente establece que, la suspensión preventiva del cargo es apelable[10].

TERCERO. En relación a la medida cautelar de suspensión preventiva, se debe tener en consideración lo siguiente:

3.1. Tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia, se emite en virtud de un juicio indiciario, y no en base a hechos ni responsabilidades determinadas como sucede en las sanciones administrativas.

3.2. Tiene como características: la instrumentalidad, temporalidad y variabilidad. Se ejercitan durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario, es así que "*importan un prejuzgamiento, pero no obliga a resolver al juez en la decisión final en atención a la medida dictada con antelación. El juez no está en condiciones de afirmar que la pretensión demandada será amparada. Si bien se obtuvo la medida cautelar, ella puede ser alterada por lo actuado en la etapa probatoria del proceso,*

---

[8] Precisando en el inciso 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". 1.2. Principio del Debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

[9] STC recaída en el Exp. N° 3741-2004-AA/TC-Lima, fundamento jurídico vigésimo primero.

[10] "El Juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido del cargo (...). la impugnación de la citada resolución no suspende sus efectos y se interpondrá dentro del plazo de cinco días".

haciendo luego que la decisión final sea diferente a la que se hubiera tomado antes de ella"[11].

3.3. Conforme al TUO de la Ley 27444, en el artículo 236 numeral 3), cabe la apelación contra la resolución que dicta una medida cautelar la cual deberá elevarse al superior jerárquico a efectos de que sea resuelto.

3.4. Es innegable que la imposición de una medida cautelar en un procedimiento administrativo disciplinario seguido contra un magistrado genera "*la afectación de derechos fundamentales, (...), aunque siempre habrá que estar a las circunstancias del caso concreto (...), resulta afectando (...) al menos las dos siguientes normas constitucionales que reconocen otros tantos derechos fundamentales: a) La norma constitucional que reconoce el derecho al trabajo (artículo 22 CP), b) La norma constitucional que reconoce el derecho a permanecer en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función (artículo 146.3 CP)*"[12].

3.5. En atención a ello y en coherencia a la presunción de inocencia y licitud en sede administrativa, las bases o condiciones para determinar las sanciones disciplinarias, no deben ser confundidas con la medida cautelar – suspensión preventiva -, que tiene una naturaleza cautelar y de carácter excepcional, presentando puntuales exigencias concurrentes previstos en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que para su aplicación, se requiere que: **1)** Existan fundados y suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución, sea por la gravedad de los hechos, su carácter público y notorio o por la flagrancia en la comisión de la infracción y, **2)** Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos.

3.6. La constitucionalidad de esta medida, "*se determina también de su ajustamiento a las exigencias del principio constitucional de proporcionalidad o razonabilidad*"[13], y dentro del principio de proporcionalidad se deberá analizar los tres juicios: el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

---

[11]LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Cuarta edición. Agosto 2012. Tomo II. Pág. 434.

[12] Castillo Córdova, Luis. *Análisis de la constitucionalidad de la medida cautelar de suspensión del Juez en un proceso disciplinario.* Actualidad Jurídica N° 169. 2007. P. 171.

[13] *Ibídem.* P. 175.

CUARTO.- Bajo los parámetros constitucionales y legales señalados, este despacho discrepa de la posición asumida en mayoría, la misma que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución recurrida en el extremo que dispone en su contra medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en aplicación de la Resolución Administrativa N° 61-2020-CE-PJ, del 5 de febrero de 2020, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 07 de marzo de 2020, que incorpora Regla 7 al artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que estipula: *"7. La resolución que prorroga o impone medida cautelar de suspensión preventiva, con motivo de la propuesta de destitución del magistrado investigado, es inimpugnable"*.

4.1. El hecho de que un acto se sustente en una norma o reglamento no le otorga necesariamente naturaleza constitucional, sostener lo contrario, sería tener una posición contraria al Estado democrático de derecho, donde el parámetro de control, no es la Ley ni el reglamento, sino la Constitución.

4.2. El artículo 76° inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial[14], artículo 60° de la Ley de la Carrera Judicial[15], parte *in fine* del artículo 116° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial[16], no impone límites a la garantía genérica de tutela jurisdiccional y el derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

4.3. Precisamente en coherencia con estas disposiciones, el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243- 2015-CE-PJ, del 22 de julio de 2015; y modificada por Resolución Administrativa N° 156-2017-CE-PJ, del 26 de abril de 2017, en su inciso quinto establece que: "*La resolución por la que se impone una suspensión preventiva es apelable sin efecto suspensivo, dentro del quinto día de notificada*".

---

[14] El numeral 8 del artículo 76° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regula que es atribución del Presidente del Poder Judicial, entre otras, "*(...) solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura en nombre y representación de la Corte Suprema (...) la aplicación de las medidas de separación o destitución propuestas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. La remisión del Expediente deberá comprender el incidente de suspensión provisional*".

[15] El artículo 60° de la Ley de la Carrera Judicial, dispone que: "(...) culminado el procedimiento disciplinario a nivel del Órgano de Control del Poder Judicial, la medida se prorroga automáticamente en tanto el Consejo Nacional de la Magistratura resuelva definitivamente el procedimiento".

[16] La parte *infine* del artículo 116° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, dispone que: "(...) la medida cautelar se prorroga automáticamente al ser elevados los autos al Consejo Nacional de la Magistratura".

4.4. Y si bien, el artículo 76° inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: *"(...) la remisión del Expediente deberá comprender el incidente de suspensión provisional"*, ello no significa que el pedido de destitución, justifique automáticamente la medida cautelar, la misma que se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Esta decisión, está plenamente diferenciada de un pronunciamiento sobre el fondo de la presunta responsabilidad atribuida. El sostener lo contrario implica afectar la presunción de inocencia, imponiéndole una sanción por adelantado.

4.5. Además, implica una manifiesta vulneración sustancial del derecho de acceso al recurso[17]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, N.° 340, fundamento 170, precisó que un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, por lo que esta efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.

4.6. Se debe también tener en consideración, que en el presente caso, por Resolución N° 25[18], del 15 de junio de 2020, Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, dispone "*la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del magistrado investigado Francisco Javier Munguía Camarena*", la misma que fue notificada al investigado y presentó en fecha 23 de junio del 2020, recurso de apelación en el extremo de la medida cautelar impuesta – conforme se aprecia de folios 129 a 132.

4.7. Por Resolución N° 26[19], del 25 de agosto del 2020, Jefatura Suprema del Órgano de Control – analiza el concesorio del recurso impugnativo-, resultando relevante, lo precisado en los fundamentos terceros y cuarto de la misma, donde apartándose de lo preceptuado en Resolución Administrativa N° 061-2020-CE-PJ[20], concluye que debe

---

[17] Así cumplir debidamente con el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.

[18] P. 118-127.

[19] P. 133-135.

[20] Precisando que la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por Oficio N° 260-2020-JOCMA-PJ del 10 de marzo de 2020, ha solicitado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se aclare la Resolución Administrativa N° 061-2020-CE-PJ, del 05 de febrero de 2020, publicada el 07 de marzo de 2020, o en su defecto, se derogue.

evaluarse la procedencia del recurso de apelación interpuesto, en irrestricto respeto de la principios y derechos constitucionales de la función jurisdiccional, el debido proceso, así como sus dimensiones de pluralidad de instancias y derecho de defensa, la Jefatura Suprema de Control, haciendo una interpretación constitucional *pro homine* o más favorable, en coherencia con lo preceptuado en el artículo 33° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, que reza: "*contra la resolución final que resuelve el procedimiento administrativo disciplinario o dispone una medida cautelar de suspensión preventiva procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro del quinto día hábil de notificada la resolución cuestionada*".

4.8. En mérito a ello, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, concediéndose el recurso de apelación y disponiendo la formación del cuaderno cautelar con las copias certificadas respectivas y la elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, situación que amerita que se deba continuar con el trámite del medio impugnatorio impuesto, a efectos de garantizar la doble instancia, en irrestricto respeto del principio de legalidad procesal y debido procedimiento.

4.9. Acorde al debido procedimiento, este Órgano de gobierno, recepcionó por Secretaria General, el 02 de setiembre del 2020, el Oficio N° 318-2020-OCMA-PJ, conteniendo el cuaderno cautelar con las copias certificadas respectivas, remitido por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, generándose el siguiente trámite:

- Por Decreto del 03 de setiembre de 2020, se remitió a despacho del Consejero ponente.
- Por Decreto del 05 de octubre del 2020, se señaló fecha para la vista de la causa, para el 14 de octubre de los presentes, realizándose la misma.
-

4.10. De acuerdo a la secuencia señalada, corresponde ahora emitir pronunciamiento[21], a fin de garantizar los derechos y garantías de carácter constitucional, antes señaladas.

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es que el Consejo Ejecutivo debe emitir pronunciamiento de fondo sobre el extremo cuestionado por el recurrente, el mismo que

---

[21] De conformidad con lo normado en el artículo 7° inciso 37 del Reglamento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que establece como función: resolver en segunda instancia la impugnación planteada por el recurrente al cuestionar el dictado de la medida cautelar por encontrarla lesiva.

además fue concedido por el Órgano de Control, al haberse cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio.

Lima, 14 de octubre de 2020

MERCEDES PAREJA CENTENO
Consejera

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

MPC/r.l.r.